

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### OEA (CIDH):

- **CIDH llama al Estado a redoblar esfuerzos en la investigación de los hechos e identificar los restos humanos encontrados en Teuchitlán, Jalisco.** Ante el reciente hallazgo de restos humanos, por parte de personas buscadoras, en un predio custodiado por el Estado hace seis meses, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) llama a México a redoblar sus esfuerzos en la investigación de los hechos, el castigo a los responsables y la identificación de las víctimas. Al tiempo que valora las medidas anunciadas por la Presidenta de la República, la CIDH reconoce la importante labor que realizan las personas buscadoras. La Comisión Interamericana viene dando seguimiento a los mencionados hallazgos en el predio denominado "Rancho Izaguirre", que se encuentra bajo custodia del Estado desde septiembre de 2024. En dicha ocasión, el Estado había detenido a 10 personas, rescatado a dos víctimas privadas de libertad, recuperado un cadáver e incautado armas, instrumentos tácticos y vehículos. Sin embargo, seis meses después, el colectivo "Guerreros Buscadores de Jalisco" anunció públicamente que halló en el mismo lugar fosas clandestinas, restos óseos calcinados y enseres de uso doméstico, que sugieren que el rancho habría sido utilizado para actividades criminales como centro de reclutamiento, entrenamiento, asesinato y desaparición de personas, tal como informó la [Comisión Nacional de Derechos Humanos](#). Según la información aportada por las organizaciones a medios públicos, el hallazgo además expone la deficiente búsqueda llevada adelante por el Estado. Ello pues, a pesar de haberse asegurado el predio por las autoridades en septiembre de 2024, y haberse realizado trabajos con maquinarias y binomios caninos, fue la labor del grupo buscador la que encontró las fosas clandestinas de manera reciente. Al respecto, el Estado señaló que serán las investigaciones judiciales, con apoyo en la ciencia criminal, las que determinarán el origen del material recabado y el uso que tenía el Rancho Izaguirre. Para la Comisión Interamericana es importante destacar que, si bien los colectivos de búsqueda ejercen su derecho a buscar a sus familiares, ello no exime al Estado de su deber de investigar y buscar de conformidad con obligaciones en derechos humanos. Por otra parte, la CIDH advierte que, tras el hallazgo, la Fiscalía del Estado de Jalisco ha recuperado más [objetos](#) del Rancho Izaguirre, incluyendo casquillos de municiones, ropa, zapatos, documentos de identidad, relojes, manuscritos, tanto de hombres como de mujeres. Tanto las denuncias sobre reclutamiento forzado, entrenamiento, trabajo forzado y desaparición de personas —entre otros crímenes— como el tipo de objetos encontrados reflejan la degradación de la violencia por parte del crimen organizado a un nivel contrario a la dignidad humana. Es alarmante que lugares de esta naturaleza hayan podido operar por períodos de tiempo prolongados sin intervención de las autoridades. Por su parte, el Estado refirió que cualquier hipótesis de investigación solo podrá ser formulada con base en la evidencia resguardada en la carpeta de investigación. El Estado mexicano debe investigar con debida diligencia estos hechos, sancionar a los responsables y garantizar que las víctimas y sus familiares reciban adecuada y oportuna reparación. La Comisión toma nota de la ejecución de dos órdenes de aprehensión sobre dos personas vinculadas estrechamente con el Rancho Izaguirre; y resalta que las familias tienen el derecho de conocer la suerte o paradero de sus seres queridos, en tanto que la sociedad mexicana tiene el derecho de conocer la verdad sobre lo ocurrido en dicho lugar. En particular, tal como la CIDH ha sostenido en reiteradas oportunidades, en situaciones de vulneraciones a los derechos humanos cometidas en contextos de crimen organizado, se deben aplicar los tipos penales adecuados e investigar toda posible participación directa o indirecta de agentes estatales, incluyendo posibles omisiones. Asimismo, es deber del Estado mexicano conducir un proceso confiable, basado en ciencia y evidencia, para la identificación humana de los restos hallados en el "Rancho Izaguirre". Del mismo modo, cualquier devolución de objetos encontrados cuya propiedad pueda ser atribuida y, llegado el momento, la restitución de restos humanos, se realicen con dignidad y respetando el dolor de las familias. La CIDH reconoce el [anuncio](#) realizado por la Presidenta de México el 17 de marzo de 2025, sobre el impulso de una serie de reformas legislativas y medidas administrativas para reforzar el trabajo de la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el Centro Nacional de Identificación Humana. Asimismo, el Estado indicó de la consolidación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) como fuente única de identidad, la creación de una Base Nacional Única de

Información Forense, de una Plataforma Nacional de Identificación Humana, y el fortalecimiento del Centro Nacional de Identificación Humana con tecnologías avanzadas como la identificación genética. La CIDH valora el reconocimiento público del Estado de brindar a las víctimas una atención integral y la elaboración de una línea del tiempo que explique la diferencia temporal entre el aseguramiento del predio y los hallazgos del grupo buscador. La situación de la desaparición masiva de personas en México ha sido monitoreada por la CIDH desde hace más de 25 años. En este contexto, la CIDH saluda el anuncio del Estado de una mayor coordinación —en todos sus niveles de gobierno— para fortalecer la búsqueda y combatir el delito de desaparición en México. De conformidad con los estándares internacionales, en la formulación de estas medidas, la participación de las víctimas y familiares de las personas desaparecidas debe ser garantizada. Finalmente, la Comisión reitera su reconocimiento y solidaridad con la valiosa labor de los colectivos y familiares de búsqueda de personas desaparecidas en México, que debe ser ejercida con seguridad y libertad garantizadas por el Estado. A su vez, señala la importancia de que las autoridades reconozcan públicamente el trabajo de defensa de derechos humanos que realizan, promoviendo su valorización social y que cualquier diligencia en torno al caso del Rancho Izaguirre se lleve a cabo evitando su revictimización. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **La Corte Suprema revocó una cautelar mediante la cual se extendió la concesión de la explotación de los casinos flotantes en la Ciudad.** La Corte Suprema de Justicia revocó una cautelar mediante la cual se extendió la concesión de la explotación de los casinos flotantes en la Ciudad de Buenos Aires. Todo comenzó en 11 de agosto de 1999, cuando la Lotería Nacional S.E. seleccionó a Casino Buenos Aires S.A. como agente operador de la sala de casino que funciona en el buque “Estrella de la Fortuna”, ubicado en el Puerto de Buenos Aires. Dicha concesión se otorgó por 15 años, prorrogables por cinco más. Posteriormente, la sociedad estatal le otorgó una prórroga de la concesión hasta octubre de 2019 y le autorizó la instalación de una segunda sala de casino en el buque “Princess”. En el medio se firmó un acuerdo aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional y la legislatura porteña, por el cual la Ciudad asumió la competencia en materia de juegos de azar. Además, la Legislatura porteña creó Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. y, además, prohibió instalar salas de juego concesionadas a empresas privadas y previó que diversas salas de juego podían seguir operando hasta la finalización de los plazos originales y de sus eventuales prórrogas. En este escenario, la firma Casino Buenos Aires S.A. demandó al Estado Nacional y a Lotería Nacional S.E. para que se le otorgue una ampliación del plazo previsto para la explotación de las salas de casino que funcionan en ambos buques. Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar para evitar el vencimiento de la concesión. En primera instancia se hizo lugar a esta medida cautelar, que fue confirmada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. recurrió la decisión mediante un recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación de un recurso de queja ante el Máximo Tribunal. Por unanimidad, la Corte recordó que “la medida cautelar apelada prorroga un contrato administrativo sobre juegos de azar cuyo plazo de vigencia venció en el mes de octubre de 2019” y “esto impediría en forma absoluta el ejercicio de las prerrogativas conferidas a la recurrente por el ordenamiento aplicable a los juegos de azar, cuya validez no ha discutido la actora”. **La sentencia advirtió, además, que “en el caso no se ha explicitado el fundamento jurídico que justificaría un remedio como el adoptado cuando el daño que invoca la actora sería estrictamente patrimonial”.** Para los supremos Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Manuel García-Mansilla “medidas de la naturaleza de la cautelar concedida inhiben a la demandada de ejercer poderes regulatorios propios y generan el riesgo cierto de que los jueces sustituyan a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad, lo que como es sabido no resulta constitucionalmente admisible”. Según los jueces, “la decisión recurrida no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y, por ende, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”. La sentencia advirtió, además, que “en el caso no se ha explicitado el fundamento jurídico que justificaría un remedio como el adoptado cuando el daño que invoca la actora sería estrictamente patrimonial”.

## Colombia (CC):

- **Corte Constitucional ordena mantener el pago de la cuota alimentaria a exesposa de pensionado fallecido, pues se mantienen las condiciones de necesidad.** La Sala Primera de revisión estudió el caso de una mujer de 84 años a quien, como consecuencia del fallecimiento de su exesposo, le dejaron de pagar la cuota alimentaria que se venía descontando de la mesada de la pensión de jubilación que él adquirió. La Corte reiteró las reglas sobre la vigencia de la obligación alimentaria entre los excónyuges. *Franchesca* es mujer de 84 años con varias afectaciones de salud, quien, a raíz de su divorcio en 1984, recibía una cuota alimentaria por parte de su exesposo, *Enrique*. Cuando él se jubiló, esta obligación se empezó a descontar directamente de la pensión de jubilación, pero tras su muerte la UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional dejaron de pagar la cuota a *Franchesca*. Para estas entidades, el hecho de que la última esposa del señor *Enrique* esté recibiendo la pensión de sobrevivientes, impide que se le pueda descontar una cuota alimentaria para dársela a *Franchesca*. Por esta razón y sin previo aviso, cesaron los pagos a favor de *Franchesca*. Al ser su único ingreso económico, decidió acudir a la acción de tutela para proteger sus derechos a al mínimo vital, a la igualdad, a la vida digna, al debido proceso y a la seguridad social integral. Al revisar el caso, la Corte recordó que, según la jurisprudencia constitucional, la obligación alimentaria no desaparece automáticamente con la muerte del deudor, si la persona beneficiaria sigue dependiendo de ese apoyo económico. Además, la Corte explicó que cuando el obligado a pagar alimentos es pensionado y muere, la cuota alimentaria se debe descontar de la mesada de la pensión de sobreviviente, aun cuando no haya ninguna relación de parentesco entre los beneficiarios de esta pensión y la persona que tiene derecho a la cuota alimentaria. Esta Corporación destacó, además, la importancia de aplicar un enfoque de género para considerar el contexto de la familia y del divorcio. En estos casos, resaltó la Corte, la carga de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados constituye un factor estructural de la desigualdad de género que es relevante considerar. Adicionalmente, la Corte señaló que los fondos de pensiones no pueden retirar el pago de la cuota alimentaria ordenada por un juez, sin notificar a la persona afectada y permitirle ejercer sus derechos de contradicción y defensa. En el caso de *Franchesca*, la Corte encontró que persisten las condiciones de necesidad que dieron origen a la obligación alimentaria, dada su avanzada edad y las enfermedades que le han diagnosticado. También concluyó que la deducción de la cuota alimentaria no afectará significativamente la situación económica de la cónyuge sobreviviente, quien recibirá la misma mesada que el pensionado percibía en vida. Por estas razones, la Corte le ordenó a la UGPP y al FOPEP continuar efectuando el pago de la cuota alimentaria a favor de *Franchesca*, tal como se venía realizando antes de la muerte del pensionado. [Sentencia T-520 de 2024](#). M.P. **Natalia Ángel Cabo**. **Glosario jurídico.**  
**Derecho de alimentos:** representa la posibilidad que tiene una persona de exigir, a cargo de quien esté legalmente en la obligación de suministrarlo, lo necesario para su subsistencia cuando no se encuentra en las condiciones para procurárselo por sí misma. **Enfoque de género:** implica considerar las circunstancias particulares de una persona desde la comprensión de las desigualdades estructurales y los roles sociales basados en las diferencias de género.

## Perú (Diario Constitucional):

- **Tribunal Constitucional: Banco central debe hacer un uso adecuado de símbolos patrios en la acuñación de billetes y monedas.** El Tribunal Constitucional de Perú acogió el recurso deducido contra el banco central nacional (BCR) por no hacer un uso adecuado del lema y el escudo nacional en la acuñación de billetes y monedas, según los parámetros dispuestos en la normativa aplicable. Dictaminó que la normativa invocada por el actor prescribe la obligatoriedad del uso adecuado de los símbolos señalados, por lo que el BCR está obligado a cumplir la totalidad de sus mandatos. Según los hechos narrados, el demandante acusó al BCR de incumplir la normativa que prescribe el uso correcto del escudo nacional y del lema nacional “Firme y Feliz por la Unión”. Por ello, solicitó el inicio de una investigación para determinar las responsabilidades penales y disciplinarias por incumplir las normas invocadas. Del mismo modo, señaló que el BCR ha venido acuñando e imprimiendo en monedas y billetes erróneamente un escudo nacional que no corresponde a las características dispuestas en la norma. En su contestación, el BCR adujo que las normas invocadas no establecían un mandato claro e incondicional, ya que la acuñación del escudo nacional en billetes y monedas requería una ley expresa y lo dispuesto en la normativa aplicable. Además, señaló que la determinación de las características de la moneda era atribución del directorio conforme al decreto aplicable y que no existía una norma vigente que obligara a incluir el lema “Firme y Feliz por la Unión” en los billetes y monedas emitidos. En su análisis de fondo, el

Tribunal observa que, “(...) los símbolos patrios se constituyen en elementos que contribuyen a unificar, distinguir y ensalzar la pertenencia a un colectivo nacional, en tanto expresan una representación material y tangible de una pluralidad de valores y vivencias comunes de una nación constituida como estado, por lo que son objeto de respeto por parte de la sociedad que identificatoriamente simbolizan, entendiéndose la relevancia constitucional de estos a partir de su reconocimiento por la Constitución Política, su regulación en las normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y en el desarrollo jurisprudencial realizado por este Tribunal Constitucional”. Agrega que, “(...) es innegable el papel formativo que desempeña la determinación, defensa y respeto a los símbolos patrios, ya que estos concretan la idea de patria como una experiencia cotidiana y consolidan el sentimiento de identidad común mediante relaciones cognitivas y afectivas. Los mismos se encuentran presentes en la formación básica de toda persona, así como también como distintivo en las entidades públicas y como parte de diversas personas jurídicas de derecho público y privado con el fin de acreditar su vinculación con el Estado peruano”. Comprueba que, “(...) por tanto, no debe desconocerse el rol que cumplen los símbolos patrios reconocidos por la Constitución Política de 1993, así como también los símbolos del Estado y emblemas nacionales reconocidos por la Ley 32251 para la promoción de la integración nacional (artículo 17 de la Constitución Política de 1993); el reconocimiento y protección de la pluralidad étnica y cultural como nación (artículo 2 de la Constitución Política de 1993); y la protección del legado histórico de todas las culturas de las que somos herederos”. En el caso concreto, concluye que, “(...) respecto de la acuñación de la frase “Firme y feliz por la Unión” ordenada por la Resolución Legislativa del 25 de febrero de 1825, se evidencia que iba dirigido específicamente a las monedas de oro, las cuales al día de hoy ya no son utilizadas. Sin embargo, dicha orden se dirigía a las monedas de oro y plata en tanto eran estas las que para esas fechas estaban en circulación, mas no es un mandato vinculado obligatoriamente al material de la moneda utilizada, por lo que es aplicable a las monedas en general utilizadas por el Estado peruano. El uso del lema nacional implica su acuñación e impresión en las monedas y billetes que emita el BCR”. Al tenor de lo expuesto, el Tribunal ordenó al banco cumplir la normativa atinente y hacer un uso correcto del escudo nacional y del lema nacional “Firme y Feliz por la Unión” en la acuñación de las monedas y billetes que emite.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo desestima una demanda de impugnación de filiación materna en un caso de gestación subrogada.** La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que desestima la impugnación de la filiación materna de la madre gestante, en el caso de dos menores nacidas con base en un contrato de gestación subrogada, inscrita en el Registro Civil español. El demandante, un ciudadano español residente en España, celebró un contrato de gestación subrogada en el Estado de Tabasco (México) por el que, haciendo uso de técnicas de reproducción asistida, una mujer se comprometía a participar en un procedimiento de gestación por sustitución, como madre gestante, sin aportación de material genético. En el clausulado de dicho contrato, la mujer reconocía que el embrión o embriones transferidos no le pertenecían, al no haber aportado material genético, y que, por ello, no era la madre legal, jurídica o biológica del bebé o bebés que pudieran nacer como consecuencia de dicho proceso, así como que renunciaba a la patria potestad y al ejercicio de la guarda y custodia sobre los nacidos, la cual correspondería en exclusiva al padre. Cuando nacieron dos niñas, su nacimiento fue inscrito en el Registro Civil de Tabasco con los dos apellidos del padre, único progenitor que aparecía en las inscripciones de nacimiento de las niñas. Posteriormente, el padre acudió al Consulado Español en México para que se practicara la inscripción del nacimiento de las menores en los términos en que había sido realizada por las autoridades mejicanas, lo que fue denegado. Finalmente, el padre acudió con la madre gestante al Registro Civil Consular para solicitar conjuntamente la inscripción del nacimiento de las menores, lo que se realizó figurando como padre el ciudadano español que contrató la gestación por sustitución y como madre la mujer que suscribió ese contrato y dio a luz a las niñas, haciéndose constar como apellidos de las niñas el primer apellido paterno y el primer apellido materno. Cuando regresó a España, el padre presentó una demanda en la que ejerció la acción de impugnación de la filiación materna no matrimonial, en la que solicitó que se declarara que la mujer que dio a luz no es la madre de las menores y se retirara el apellido de la madre gestante a las dos menores y fuera sustituido por el segundo apellido paterno. El Tribunal Supremo desestima la pretensión del padre. En línea con lo que ha declarado en anteriores sentencias, declara que el interés del menor no puede confundirse con el interés del padre comitente, esto es, el varón que, mediante el contrato de gestación subrogada, aportando su material biológico, encargó a una mujer que gestara y diera a luz para él a dos niñas. El reconocimiento en España del contrato de gestación subrogada celebrado en México y de la filiación que se fija en ese contrato es manifiestamente contrario a nuestro orden público. Entre otras razones, porque cosifica a las menores

haciéndolas una simple mercancía, objeto de un contrato que pretende fijar su filiación con base en el pago de un precio a una mujer, que por lo general actúa impelida por un estado de necesidad acuciante, que se somete a los riesgos asociados a un tratamiento de reproducción asistida y que renuncia a los derechos que como madre gestante le deberían corresponder, y pretende privar a las menores de esa relación de filiación materna así como de su derecho a conocer a su madre. Dejar sin efecto la inscripción de la filiación materna en el Registro Civil español vulneraría el derecho de las niñas a conocer a sus progenitores y a ser cuidadas por ellos que establece el art. 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Carece de trascendencia que la madre gestante no hubiera aportado sus óvulos para la gestación pues ese dato es irrelevante para la legislación española, en la que la filiación no adoptiva materna se fija por el parto, sin que tenga trascendencia quién aportó el óvulo.

## *De nuestros archivos:*

19 de noviembre de 2013  
Kuwait (El País)

- **5 años de prisión por insultar a Mahoma en Twitter.** Un tribunal kuwaití ha condenado a cinco años de cárcel a un hombre por insultar a Mahoma a través de Twitter, según The Kuwait Times. También ha ordenado la confiscación del móvil que el condenado, identificado como Musaab Shamsah, utilizó para publicar sus comentarios. Las autoridades kuwaitíes han subrayado en reiteradas ocasiones que iniciarán acciones legales contra todos los blogueros y usuarios de redes sociales que "traspasen los valores sociales y tradiciones establecidos". En mayo, la bloguera Sara al Driss fue condenada a 20 meses de cárcel por criticar em Twitter al emir, Sabá al Ahmad al Jaber al Sabá, si bien la sentencia fue suspendida tras el pago de una multa de 200 dinares kuwaitíes (alrededor de 540 euros). Al Driss fue declarada culpable de "minar el estatus del emir" por publicar cuatro tuits críticos, si bien fue declarada inocente por la publicación de otros 43 de contenido similar. En abril, el exparlamentario y líder opositor Musallam al Barrak fue condenado a cinco años de cárcel por "abusar verbalmente" del emir durante un discurso en medio de los enfrentamientos entre el Gobierno y la oposición por un decreto que modificó la ley electoral de 2006 y que redujo el número de candidatos que los votantes podrían elegir, pasando de cuatro a uno. El nivel de las movilizaciones en el país ha caído desde la celebración de elecciones parlamentarias en diciembre, si bien los grupos defensores de Derechos Humanos no olvidan que al menos 25 personas han sido imputadas por supuestas ofensas al emir, principalmente a través de Internet. Las autoridades ya han dictado condenas contra algunas de estas personas, de hasta cinco años de cárcel.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*